



Recurso de Revisión:
R.R.A.I. 0138/2021/SICOM

Recurrente:

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art.
116 LGTAIP y arts. 6, f.
XVIII, 12, 29, f. II, 61,
62, f. I, y 63 de la
LTAIPBGO.

Sujeto Obligado: Honorable
Congreso del Estado Libre y Soberano
de Oaxaca

Comisionada Ponente: Licda. María
Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero trece del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0138/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha 26 de enero de 2021, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00054821, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

EN EL DOCUMENTO ADJUNTO DETALLO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MISMA QUE SE CONTEMPLA COMO UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA, TANTO EN LA LEY GENERAL COMO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LA ATENCIÓN, GRACIAS (sic.)

Anexo a la solicitud de información la parte Recurrente remitió escrito libre con en el que señala:

BUENAS DÍAS:

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONOCER LOS RECURSOS DESTINADOS A ESA INSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE EN SU PORTAL SE PRESENTA CON UN ALTO NIVEL DE AGREGACIÓN DE SU INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

ES NECESARIO HACER VALER SU DISCURSO DE “PARLAMENTO ABIERTO” EN EL ASPECTO FINANCIERO.



EN ESTE SENTIDO SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA, CATALOGADA EN LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO UNA OBLIGACION DE TRANSPARENCIA:

PRIMERO. EL PRESUPUESTO EJERCIDO EN LOS AÑOS 2019 Y 2020, CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE, DONDE PERMITA SE PERMITA CONOCER LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES POR CLAVE Y UNIDAD RESPONSABLE, TAL COMO LO EMITE EL SISTEMA ESTATAL DE FINANZAS PUBLICAS DEL ESTADO.

SEGUNDO. EL LISTADO EN ARCHIVO DE EXCEL DE LAS FACTURAS QUE SOPORTAN LOS GASTOS DE TODAS LAS ÁREAS DEL CONGRESO LOCAL DE LOS EJERCICIOS 2019 Y 2020. LO ANTERIOR, TAL COMO LO ESTABLECE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MEDIANTE EL PROCESO DENOMINADO “TRÁMITE PARA REALIZAR LOS CARGOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA OBTENER LOS RECURSOS FINANCIEROS” EN CONCORDANCIA CON EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO “PROCESO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS” EN UNA DE SUS ACTIVIDADES (6).

TERCERO. DE ACUERDO AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, MEDIANTE EL PROCESO DENOMINADO “PAGO A PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS” Y EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO “PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE PROVEEDORES EN LA BANCA ELECTRÓNICA”. SOLICITO EL LISTADO DE LOS PAGOS REALIZADOS CON CHEQUE CONFORME A LA ACTIVIDAD 11 QUE DICE “... ELABORA UN ARCHIVO PARA CONCENTRAR LOS DATOS DE CADA UNO DE LOS CHEQUES ELABORADOS Y ASÍ TENER UN CONTROL INTERNO EN EL PAGO DE PROVEEDORES, (10 MIN)...”. LO ANTERIOR DE LOS EJERCICIOS 2019 Y 2020 DONDE PUEDA COTEJARSE NOMBRE DEL PROVEEDOR, BIEN O SERVICIO CONTRATADO, CANTIDAD, PRECIO UNITARIO, IMPORTE TOTAL, PARTIDA PRESUPUESTAL ASIGNADA.

CUARTO. DEL MISMO MANUAL, PROCESO, PROCEDIMIENTO Y EJERCICIOS 2019 Y 2020 DEL PUNTO ANTERIOS; LA BASE DE DATOS DE LAS REFERENCIAS DE PAGO REALIZADOS PARA LLEVAR UN CONTROL INTERNO EN EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS. ASÍ COMO EL LISTADO QUE EMITE EL SISTEMA ESTATAL DE FINANZAS PUBLICAS DEL ESTADO (SEFIP) DE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS MEDIANTE CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS (CLC).

QUINTO. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, COPIA DEL EJEMPLAR DE LA CUENTA PUBLICA DEL CONGRESO QUE SE REMITE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO DE LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019.

SEXTO. LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REQUIERE EN FORMATOS Y DATOS ABIERTOS, TAL COMO SE SEÑALA EN LOS PROCEDIMIENTOS, Y QUE EN LA MISMA TESISURA LOS EMITE EL SISTEMA ESTATAL DE FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO

POR LA ATENCIÓN, GRACIAS.

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

El 10 de febrero de 2021, el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

[...]

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FOLIO 00054821, ADJUNTO OFICIO DE ATENCION DE RESPUESTA NUMERO HCEO/LXIV/DUT/SI/014BIS/2021 DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN ATENCION A SU PETICIÓN.

[...]

Anexo a la respuesta, el Sujeto Obligado remitió siete documentos:



- Oficio H.C.E.O./LXIV/D.U.T./S.I./014BIS/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, signado por la titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia, por el cual da respuesta a la solicitud de información y que en su parte sustantiva señala:

[...] Por lo que hace a su requerimiento de información antes mencionado, dicha solicitud fue atendida en vía de respuesta mediante el oficio marcado con número HCEO/SSA/LXIV/053/2021, suscrito por el Titular de la Secretaría de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Oaxaca, el Contador Público Omar Maldonado Aragón, anexando al presente los oficios con números, AEGF/1283/2020, LXIV/TOIC/DA/190/2020, prueba de daño con fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte y el acta de la octagésima sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado.

En consecuencia y en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante dicha respuesta, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información poniendo a disposición la información requerida. [...]

- Oficio HCEO/SSA/LXIV/053/2021, de fecha 28 de enero de 2021, signado por el Secretario de Servicios Administrativos, el C.P. Omar Maldonado Aragón y dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual da respuesta a la solicitud de información y que en su parte sustantiva da respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud:

- *"Primero. El presupuesto ejercido en los años 2019 y 2020, con la mayor desagregación posible, donde permita conocer las partidas presupuestales por clave y unidad responsable, tal como lo emite el sistema estatal de finanzas públicas del estado".*

Al respecto le comunico que, de acuerdo a la normativa en materia presupuestaria especificada en los artículos 13 y 81 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, éste sujeto obligado efectuó el envío de la información contable, presupuestaria y programática correspondiente al Cuarto Trimestre de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 a la Secretaría de Finanzas, siendo que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su artículo 46 señala la información a generar y entregar por parte del Poder Legislativo, además precisando al solicitante que en su artículo 57, la citada Ley establece que:

"Artículo 57. La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso del Distrito Federal, de sus demarcaciones territoriales."

De acuerdo con lo anterior, informo a usted que la integración de la información contable y financiera, correspondiente al cuarto trimestre de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, entregado por éste sujeto obligado a la Secretaría de Finanzas, puede ser consultada en los siguientes enlaces:





2019:

<https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/transparencia/parlamento-abierto/rendicion-cuentas/2019/4trim2019.pdf>

2020:

<https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/transparencia/parlamento-abierto/rendicion-cuentas/2020/4trim2020.pdf>

- “Segundo. El listado en archivo de excel de las facturas que soportan los gastos de todas las áreas del congreso local de los ejercicios 2019 y 2020. Lo anterior tal como lo establece el manual de procedimientos mediante el proceso denominado “Trámite para realizar los cargos al presupuesto de egresos para obtener los recursos financieros en concordancia con el procedimiento denominado “proceso para la elaboración de las cuentas por liquidar certificadas” en una de sus actividades (6)”.
- “Tercero. De acuerdo al manual de procedimientos, mediante el proceso denominado “pago a proveedores de bienes y servicios” y el procedimiento denominado “procedimiento para el pago de proveedores en la banca electrónica”. Solicito el listado de los pagos realizados con cheque conforme a la actividad 11 que dice “elabora un archivo para concentrar los datos de cada uno de los cheques elaborados y así tener un control interno en el pago de proveedores (10 min)” lo anterior de los ejercicios 2019 y 2020 donde pueda cotejarse nombre del proveedor, bien o servicio contratado, cantidad, precio unitario, importe total, partida presupuestal asignada”.
- “Cuarto. Del mismo manual, proceso, procedimiento y ejercicios 2019 y 2020 del punto anterior, la base de datos de las referencias de pago realizados para llevar un control interno en el departamento de egresos. Así como el listado que emite el sistema estatal de finanzas públicas del estado (sefip) de todos los pagos realizados mediante cuentas por liquidar certificadas (clc)”.

En cuanto a la información que solicita en los puntos segundo, tercero y cuarto, hago de su conocimiento que actualmente ésta Secretaría de Servicios Administrativos a mi cargo, se encuentra en proceso de revisión por parte de la Auditoría Superior de La Federación y el Órgano Interno de Control, por lo que no es posible facilitar el acceso a la información solicitada en este momento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

“Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.”

En consecuencia y de momento, a ésta unidad administrativa no le es posible atender la presente petición, puesto que una de las causales que restringe el acceso a la información pública, consiste en que la misma se encuentre sujeta a trabajos de verificación, inspección o auditoría, como los que actualmente la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano Interno de Control, se encuentran realizando a ésta Secretaría de Servicios Administrativos, al amparo de las ordenes de las auditorías número 1006-DE-GF y LXIV/TOIC/DA/190/2020, notificada la primera mediante oficio AEGF/1283/2020 con fecha 20 de marzo de 2020 a la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la segunda con fecha 01 de septiembre de 2020 a ésta unidad administrativa.

Siendo la labor de fiscalización una atribución conferida a la Auditoría Superior de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

[...]



En cuanto al Órgano Interno de Control, realiza labores de revisión y fiscalización con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dispone:

“Artículo 98. El Congreso contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular tendrá a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la normatividad aplicable y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores, así como las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.”

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que dicha información actualmente se encuentra sujeta a trabajos de auditoría, revisión, investigación y verificaciones, por parte del personal habilitado para la práctica de las mismas, de acuerdo a las facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Federación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Órgano Interno de Control de éste H. Congreso del Estado, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, motivo por el cual, de momento no es posible proporcionar la información solicitada.

De igual manera, en el trámite del proceso deliberativo de la información proporcionada por esta Unidad Administrativa y en consideración con los tiempos de ejecución y solventación de las auditorías, cabe hacer mención de los numerales establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a letra disponen:

“Vigésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio”.*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Siendo que en este sentido, a la fecha se mantienen en proceso de ejecución los trabajos relativos a la verificación, inspección y auditoría, al amparo de las órdenes de las auditorías número 1006-DE-GF y LXIV/TOIC/DA/190/2020, notificada la primera mediante oficio AEGF/1283/2020 con fecha 20 de marzo de 2020 a la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la segunda con fecha 01 de septiembre de 2020 a esta unidad administrativa, por lo que proporcionar información relativa a dicha revisión, podría obstaculizar y/o retrasar la continuidad de los trabajos de revisión y verificación del cumplimiento de las leyes.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia de éste H. Congreso del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ratifique la declaración de reserva de la información, en atención a los procedimientos de auditoría que sigue ésta Secretaría de Servicios Administrativos, adjuntando al presente: La prueba de daño y los oficios de notificación de las órdenes de auditoría, documentales que obran para dicha ratificación de reserva, lo anterior en observancia a los numerales Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- *“Quinto. Conforme al segundo párrafo del artículo 85 de la ley orgánica del poder legislativo del estado libre y soberano de Oaxaca, copia del ejemplar de la cuenta pública del congreso que se remite al órgano interno de control del congreso de los ejercicios 2018 y 2019”*

Al respecto se proporcionan los hipervínculos en los cuales el solicitante puede consultar la información correspondiente a Cuenta Pública, en su tomo relativo al Poder legislativo de los ejercicios fiscales:



2018: https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/contabilidad/cuenta_publica/2018/tomos/TOMO_II.pdf

2019: https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/contabilidad/cuenta_publica/2019/tomos/TOMO_II.pdf

[...]

- Oficio AEGF/1283/2020, de fecha 17 de marzo de 2020, signado por el auditor especial del gasto federalizado, Emilio Barriga Delgado, de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), dirigido al gobernador constitucional del Estado de Oaxaca, por el cual se ordena realizar auditoría con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2019, se designa al personal auditor y se solicita información y documentación, que en su parte sustantiva señala:

[...] se emite la presente orden para realizar la auditoría de Cumplimiento número 1006-DE-GR con título Participaciones Federales a Entidades Federativas que tiene por objeto Fiscalizar la Gestión de los recursos transferidos al Gobierno del Estado, por medio de las Participaciones Federales se realizó de conformidad con la normativa federal y local aplicable. La auditoría se efectuará a partir del día 20 de marzo de 2020, Palacio de Gobierno, Plaza de la Constitución, Valerio Trujano, Colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y en las demás áreas vinculadas con las operaciones a revisar.

[...]

[...] agradeceremos instruya a quien corresponda a efecto de que a partir de la apertura de la auditoría proporcione al personal auditor designado las facilidades necesarias para que tengan acceso y se pongan a su disposición los libros, documentos físicos y electrónicos, bases de datos y demás información vinculada con el objetivo de la auditoría; asimismo, para que dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifique la presente orden, proporcione la información y documentación que se detalla en la relación del Anexo 1 y demás Anexos [...]

A dicha petición deberá integrar la información y documentación de todos los entes ejecutores (Dependencias, organismos autónomos, instituciones, etc.) que recibieron recursos de "Participaciones Federales a Entidades Federativas" del ejercicio fiscal 2019 (PARTICIPACIONES FEDERALES 2019), incluso de aquellos ejecutores a los que se les transfirieron recursos a través del capítulo 4000.

[...]

- Orden de auditoría número LXIV/TOIC/DA/190/2020, de fecha 1 de septiembre de 2020, signado por el Titular del Órgano Interno de Control (OIC), dirigido al Secretario de Servicios Administrativos, por el cual se ordena la práctica de auditoría número 05/AUD/-SSA/2020, que en su parte sustantiva señala:

Con el objeto de verificar que todos los recursos manejados y erogaciones realizadas se apeguen a las disposiciones legales y normativas vigentes congruentes con el Presupuesto de Egresos en el periodo auditado por parte de la Secretaría de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca [...] en el marco de las atribuciones en materia de auditoría, revisión, investigación, supervisión y verificación, y demás actos derivados de las facultades a cargo de este Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en cumplimiento al Programa Anual de Auditorías, de Control y Evaluación 2020 de este órgano Interno de Control; se le notifica que se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Servicios Administrativos [...] la Auditoría Integral a la Secretaría de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca número 05/AUD/-SSA/2020 por el periodo comprendido del 01 de Septiembre 2019 al 31 de Agosto del año 2020.

[...]

Para la consecución de este acto; se le requiere para que en la fecha antes señalada, exhiba y proporcione en original y copia certificada para el cotejo respectivo, la documentación que se detalla en el anexo de este oficio; y designe en su caso mediante oficio, al servidor público





responsable que fungirá como enlace con el personal habilitado y autorizado de este Órgano Interno de Control [...]

[...]

Asimismo, comunico a usted que la auditoría estará dirigida a verificar que los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros; así como todos los recursos manejados y erogaciones realizadas por la Secretaría de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el periodo auditado, se apeguen a las medidas de austeridad, disciplina presupuestal; a los capítulos y conceptos establecidos en el clasificador por objeto de gasto, que se cuente con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales; y que el registro contable se ejecute de manera oportuna y en apego a las disposiciones legales y normativas vigentes, congruentes con el presupuesto de egresos en el periodo auditado del 01 de Septiembre 2019 al 31 de Agosto del año 2020, en la inteligencia de que la Auditoría podrá ser ampliada a otros ejercicios de considerarse necesario.

[...]

- Oficio sin número, de fecha 28 de enero de 2021, signado por el Secretario de Servicios Administrativos, remitido al Comité de Transparencia, por el cual pone a consideración la prueba de daño, que en su parte sustantiva señala:

[...] pongo a su consideración la ratificación de reserva del documento consistente en información y documentos entregados al personal habilitado de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, con motivo de la práctica de las auditorías número 1006-DE-GF y LXIV/TOIC/DA/190/2020, [...] toda vez que de la revisión y el estudio de la misma se advierte que guarda total relación con las auditorías que se le realizan a la Secretaría de Servicios Administrativos que comprenden los periodos de revisión correspondientes al ejercicio fiscal 2019 y del 01 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2020, pues forman parte de las auditorías integrales que se encuentran en proceso de ejecución [...]

- Prueba de daño, de fecha 28 de enero de 2021, signada por el Secretario de Servicios Administrativos, relativa a la información y documentos entregados al personal de la Auditoría.
- Acta de la Octogésima sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la Sexagésima Cuarta Legislatura, de fecha 3 de febrero de 2021, que en su parte sustantiva señala:

c).- Una vez realizado el estudio de la clasificación de la información con base en las documentales remitidas por el titular de la Secretaría de Servicios Administrativos, se tiene que se actualizan las causales de reserva previstas en los artículos 49 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 113 fracción VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, en razón de que dicha unidad administrativa se encuentra en auditoría, lo cual se comprueba por la auditoría 10006-DE-GF notificada mediante oficio AEGF/1283/2020 el 20 de marzo del 2020, signado por el Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado, y la auditoría 05/AUD-SSA/2020 notificada mediante oficio LXIV/TOIC/DA/190/2020, signado por la Titular del Órgano Interno de Control, la Licenciada Cruz Itzel Espinosa Rojas, es por ello que la información requerida, al formar parte dicho proceso en el cual está siendo revisada dicha unidad administrativa, no puede ser extraída del proceso mismo, pues pudiera causar un vicio en el procedimiento de





auditoría y, que al término de esta, no se pudieran obtener los resultados certeros, por lo que se considera que dicha información no podría ser pública en este momento por actualizarse los riesgos y considerandos contemplados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, sino hasta el término del procedimiento del que es sujeta, pasado el periodo de un año a partir de la confirmación de reserva por parte de este comité para la publicidad de dicha información. Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación como reservada en su totalidad** la información y documentos entregados al personal habilitado de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, con motivo de la práctica de las auditorías número 10006-DE-GF notificada mediante oficio AEGF/1283/2020 con fecha 20 de marzo de 2020 a la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 05/AUD-SSA/2020 notificada mediante oficio LXIV/TOIC/DA/190/2020 con fecha 01 de septiembre de 2020 a la Secretaría de Servicios Administrativos de este H. Congreso del Estado, en virtud de que dichos documentos forman parte de un proceso no concluido de verificación, inspección y auditoría, y por lo tanto de ser divulgada la información, podría comprometerse dicho proceso, pudiendo alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, afectando las tareas de revisión y evaluación de los procedimientos, y poniendo en riesgo la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el actuar de los servidores públicos; la publicación de tal información contenida en dichas auditorías, afectaría de manera directa o indirecta la ejecución de las mismas o la toma de decisiones del personal de las unidades fiscalizadoras, obstruyendo sus atribuciones para dar seguimiento a las observaciones pendientes por solventar, así mismo, se difundirían datos personales contenidos en tales observaciones, lo cual podría poner en riesgo la seguridad de las personas involucradas. Lo anterior, con fundamento en los artículos, 101, 103, 104, 113, fracciones V, VI, VIII, IX y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49, fracciones I, VI, VII, IX y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y los numerales vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo

quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y conforme a la prueba de daño presentada por el titular de la Secretaría de Servicios Administrativos mediante oficio HCEO/SSA/LXIV/053/2021, de fecha 28 de enero de 2021. En consecuencia este órgano colegiado procede a tomar los siguientes: _ _ _ _ _

----- ACUERDOS -----

Con base en las anteriores consideraciones: _ _ _ _ _

UNICO.- SE CONFIRMA la propuesta de reserva total de la información por el periodo de un año, realizada por la Secretaría de Servicios Administrativos de

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

El 1 de marzo de 2021, la parte Recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional Transparencia (PNT), Recurso de Revisión por inconformidad por no corresponder con lo solicitado y la reserva de la información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

EN EL DOCUMENTO ADJUNTO REMITO LA INCONFORMIDAD POR NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS Y POR CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN.

- En archivo anexo la parte Recurrente adjuntó escrito libre en formato Word:
[...]

MOTIVO DE INCONFORMIDAD	Primero. - INFORMACION QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. Segundo.- RESERVA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NADA TIENE QUE VER CON EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFOMACIÓN PÚBLICA	
PUNTOS NO ATENDIDOS	SOLICITADO	ENTREGADO
PRIMERO	EL PRESUPUESTO EJERCIDO EN LOS AÑOS 2019 Y 2020, CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE, DONDE PERMITA SE PERMITA CONOCER LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES POR CLAVE Y UNIDAD RESPONSABLE, TAL COMO LO EMITE EL SISTEMA ESTATAL DE FINANZAS PUBLICAS DEL ESTADO.	MEDIANTE OFICIO HCEO/SSA/LXIV/053/2021 ME REMITE A LA INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA DEL CUARTO TRIMESTRE DE LOS EJERCICIOS 2019-2010. SIN EMBARGO, ESA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO EN EL PUNTO PRIMERO., YA QUE SOLICITE <u>CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE, DONDE SE PERMITA CONOCER LAS PARTIDAS POR CLAVE Y UNIDAD RESPONSABLE.</u> EL INFORME A DONDE ME REMITE ES CONCENTRADO TAL COMO SE MUESTRA EN LAS HOJAS 38/67, 39/67 Y 40/67 POR CITAR ALGUNAS. EN ESTE SENTIDO, SOLICITE EL PRESUPUESTO EJERCIDO CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE NO INFORMS CONTABLES A LOS QUE ME REMITIÓ. EL SISTEMA ESTATL DE FINANZAS ES UN MECANISMO CREADO MEDIANTE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN QUE PERMITE REALIZAR ESTOS INFORMES DETALLADOS, LLANAMENTE.
SEGUNDO	EL LISTADO EN ARCHIVO DE EXCEL DE LAS FACTURAS QUE SOPORTAN LOS GASTOS DE TODAS LAS ÁREAS DEL CONGRESO LOCAL DE LOS EJERCICIOS 2019 Y 2020. LO ANTERIOR, TAL COMO LO ESTABLECE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MEDIANTE EL PROCESO DENOMINADO “TRÁMITE PARA REALIZAR LOS CARGOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA OBTENER LOS RECURSOS FINANCIEROS” EN CONCORDANCIA CON EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO “PROCESO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS” EN UNA DE SUS ACTIVIDADES.	MEDIANTE EL MISMO OFICIO, SE AMPARA EN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA “... EN PROCESO DE REVISIÓN POR PARTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL...” CIRCUNSTANCIA QUE NO SE CONFIGURA EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49 FRACCION VII DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SENTIDO QUE MI SOLICITUD <u>NO OBSTRUYE</u> LAS ACTIVIDADES AHÍ SEÑALADAS. ESTO EN RAZÓN QUE NO ESTOY SOLICITANDO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS GASTOS, NI EN ORIGINAL NI EN COPIA. ESTOY SOLICITANDO DOCUMENTACIÓN ACCESORIA EN ARCHIVOS DE EXCELL COMO LO ESTABLECE SU MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, MISMO QUE SE ESTABLECE COMO UN CONTROL INTERNO. POR OTRA PARTE, EL PROCESO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN 2019, HA CONCLUIDO Y HOY ESTOS MOMENTOS ESTÁ EN LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN DETALLES DE LA MISMA. POR LO QUE SE DECLARA UN PROCESO CONCLUIDO. AUNADO A ESTO, EL SUJETO OBLIGADO NO OTORGÓ NINGUNA EVIDENCIA SOBRE LA CONCLUSIÓN DE LA MISMA, EN RAZON QUE TIENE MÁS DE UN AÑO QUE INICIÓ LA MISMA. POR OTRO LADO LA AUDITORIA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL CORRESPONDE A PERIODOS INTERMEDIOS DE LOS AÑOS SOLICITADOS.
TERCERO	DE ACUERDO AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, MEDIANTE EL PROCESO DENOMINADO “PAGO A PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS” Y EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO “PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE PROVEEDORES EN LA BANCA ELECTRÓNICA”. SOLICITO EL LISTADO DE LOS PAGOS REALIZADOS CON CHEQUE CONFORME A LA ACTIVIDAD 11 QUE DICE “... ELABORA UN ARCHIVO PARA CONCENTRAR LOS DATOSDE CADA UNO DE LOS CHEQUES ELABORADOS Y ASÍ TENER UN CONTROL INTERNO EN EL PAGO DE PROVEEDORES, (10 MIN)...”. LO	

	ANTERIOR DE LOS EJERCICIOS 2019 Y 2020 DONDE PUEDA COTEJARSE NOMBRE DEL PROVEEDOR, BIEN O SERVICIO CONTRATADO, CANTIDAD, PRECIO UNITARIO, IMPORTE TOTAL, PARTIDA PRESUPUESTAL ASIGNADA.	ESTO SE CONTRAPONA A LO ARGUMENTADO POR EL SUJETO OBLIGADO, YA QUE DOS INSTANCIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN CUBRIENDO PERIODOS DED UN MISMO AÑO. SI SE APEGARA A LO QUE MANIFIESTA, EL ORGANO INTERNO DE CONTROL NO PUDIERA ACCEDER A LOS DOCUMENTOS PARA SU FISCALIZACIÓN YA QUE ESTARÍAN EN PODER DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.
CUARTO	DEL MISMO MANUAL, PROCESO, PROCEDIMIENTO Y EJERCICIOS 2019 Y 2020 DEL PUNTO ANTERIOS; LA BASE DE DATOS DE LAS REFERENCIAS DE PAGO REALIZADOS PARA LLEVAR UN CONTROL INTERNO EN EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS. ASÍ COMO EL LISTADO QUE EMITE EL SISTEMA ESTATAL DE FINANZAS PUBLICAS DEL ESTADO (SEFIP) DE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS MEDIANTE CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS (CLC).	POR OTRA PARTE, ES IRRISORIO QUE ARGUMENTE ESTA NEGATIVA, YA QUE LOS ARCHIVOS FORMAN PARTE DE LOS ARCHIVOS DIGITALES. EN LA MISMA TESITURA, EN TOTAL DISONANCIA, EL OFICIO QUE PRESENTAN EN LAS HOJAS 10/29 Y 11 /29 DE SUS CONTESTACIÓN, VA DIRIGIDO AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, NO SE ACREDITA ALGUN SEÑALAMIENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO. NO EXISTE EVIDENCIA DEL INICIO DE UNA AUDITORÍA AL CONGRESO LOCAL POR LO QUE CONSIDERO QUE ES FALSA ESTA ARGUMENTACIÓN. EN LA MISMA DISONANCIA, EL ORGANO INTERNO DE CONTROL SEÑALA UNA AUDITORÍA PARA EL PERIODO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 31 DE AGOSTO DE 2020. POR LO QUE DE LA MISMA MANERA NO SE OBSTRUYE DE NINGUNA MANERA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE TAMPOCO PRESENTÓ EVIDENCIA SI ESTA AUDITORIA YA FUE CONCLUIDA O EN QUE ETAPA SE ENCUENTRA. LA PRUEBA DE DAÑO ARGUMENTADA POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO ES TOTALMENTE FUERA DEL LUGAR, YA QUE SOLO ARGUMENTÓ QUE MI SOLICITUD GUARDA TOTAL RELACIÓN CON LAS AUDITORÍAS, NO PONIENDO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN QUE SUPUESTAMENTE TIENEN A CARGO LOS ORGANOS FISCALIZADORES, NO HAY EVIDENCIA ALGUNA. EN ABUNDANCIA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO OBSTRUYE LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LAS SUPUESTAS AUDITORÍAS SEÑALADAS. LA JURISPRUDENCIA QUE APELA EN SU HOJA 20/29 CORRESPONDE AL AÑO 2012 Y SE REFIERE A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, COMO ES DE SU CONOCIMIENTOS COMISIONADOS DEL ORGANO GARANTE, DESDE EL AÑO 2015 SE REFORMA LA CONSITUCIÓN GENERAL DANDO PASO A UNA LEY GENERAL COMO LEY SECUNDARIA, POR LO QUE ESTE PRECEPTO QUEDA OBSOLETO. Y ASÍ PODRIAMOS SEGUIR ARGUMENTANDO LAS INCONSISTENCIA DE LA RESPUESTA Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE NO HA LUGAR.
QUINTO	CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, COPIA DEL EJEMPLAR DE LA CUENTA PUBLICA DEL CONGRESO QUE SE REMITE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO DE LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019	ME REMITE A DOS LINKS UNICAMENTE. A UN PORTAL DE LA SECRETARÍA DE FIANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. NO ASÍ LOS DOCUMENTOS QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO.
SEXTO	LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REQUIERE EN FORMATOS Y DATOS ABIERTOS, TAL COMO SE SEÑALA EN LOS PROCEDIMIENTOS, Y QUE EN LA	NO SE CUMPLIO. LOS ARCHIVOS A DONDE ME REMITE SON EN FORMATO PDF, POR LO QUE NO ES POSIBLE REUTILIZARLOS DE MANERA CORRECTA

	MISMA TESISITURA LOS EMITE EL SISTEMA ESTATAL DE FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO.	
FUNDAMENTACIÓN	ARTICULO 128 FRACCIONES V,VII, VIII, XII	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca
	ARTICULO 129	
	ARTICULO 130	
	ARTICULO 131	
	ARTICULO 133	
	ARTICULO 134	
	ARTÍCULO 2	
	ARTICULO 3	
	ARTICULO 46	
	ARTICULO 68 FRACCIONES I, IV	
	ARTICULO 10 FRACCIONES II, IV, XI Y XVI	
	ARTICULO 49	
MOTIVACIÓN	EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.	
	LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO OBSTRUYE LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LAS AUDITORÍAS SEÑALADAS.	
	TAMPOCO ES UNA DOCUMENTACION DE CARÁCTER COMBROBATORIA.	
	NO SOLICITE INFORMACIÓN ORIGINAL.	
	LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA QUE SE SEÑALA EN SU MANUALDE ORGANIZACIÓN COMO INFORMACION DE NATURALEZA ORDINARIA EN LAS FUNCIONES QUE REALIZA LA SECRETRARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO.	
	SEÑALE LOS NOMBRES DEL PROCEDIMIENTO Y PROCESO CORRESPONDIENTE.	
	CONSIDERO QUE EXISTE DOLO Y MALA FE DEL RESPONSABLE DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVAS, AL NEGARME EL ACCESO A INFORMACIÓN PROPIA DE LOS QUEHACERES ORDINARIOS DEL ÁREA A SU CARGO.	
	SOLICITO SE REVOQUE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SE OBLIGUE AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS.	
	ANTE LO ANTERIOR, EXISTEN RAZONES MOTIVADAS Y FUNDADAS PARA QUE INTERPONGA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ÓRGANO GARANTE, MISMO QUE ES SUJETO OBLIGADO, POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN <u>LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ARTÍCULO 128 FRACCIONES I, V, VIII Y XII.</u>	
	ESTE SENTIDO SOLICITO AL ORGANO GARANTE ESTATAL QUE ADMITA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN PARA LA SUBTANCIACIÓN CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LA SECCIÓN TERCERA DE LA LEY DE ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
	DE IGUAL MANERA SOLICITO SE HAGA VALER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 159 FRACCIONES II, V, IX Y 160 DE LA MISMA LEY POR ENCONTRARSE EN ESTE SUPUESTO	
	POR ÚLTIMO, ME APEGO A LA PROTECCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO SEXTO DE NUESTRA CARTA SUPREMA.	

Asimismo, en dicho archivo se incluyó la siguiente imagen:

CUARTO INFORME TRIMESTRAL ENERO-DICIEMBRE 2019

ESTADO ANALITICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CLASIFICACION ADMINISTRATIVA

Oaxaca

JUNTOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO

Cve	Concepto	Aprobado 1	Ampliaciones / Reducciones 2= (3-1)	Modificado 3 = (1+2)	Devengado 4	Pagado Transferido 5	Subejercido 6 = (3-4)
2	PODER LEGISLATIVO	402,289,854.80	253,149,898.59	655,419,893.39	655,419,893.39	581,390,586.00	0.00
01	CONGRESO DEL ESTADO	402,289,854.80	253,149,898.59	655,419,893.39	655,419,893.39	581,390,586.00	0.00
TOTAL DEL GASTO:		402,289,854.80	253,149,898.59	655,419,893.39	655,419,893.39	581,390,586.00	0.00

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracciones I y V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 5 de marzo de 2021, el licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP) a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0138/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de la partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos de la parte recurrente.

La parte Recurrente no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

El 7 de abril de 2021, se registró en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado. En la sección de comentarios se manifestó:

En atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0138/2021/SICOM, de fecha cinco de marzo, se remite en vía de cumplimiento, el informe correspondiente con número HCEO/LXIV/D.U.T./025/2021.

En archivo anexo se encontraron seis documentos:

- Oficio HCEO/LXIV/D.U.T./025/2021, de fecha 6 de abril de 2021, signado por la directora de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, por el cual se remite informe del Recurso de Revisión R.R.A.I./0138/2021/SICOM, y que en su parte sustantiva señala:

[...] por lo que al presente adjunto el informe correspondiente en vía de cumplimiento remitido por la Secretaría de Servicios Administrativos, de número HCEO/SSA/LXIV/112/2021, por lo que este Sujeto Obligado da cabal cumplimiento al acuerdo establecido dentro del recurso de revisión al rubro indicado.

Así mismo, adjunto al presente oficio, se remite prueba de daño realizada por la Secretaría de Servicios Administrativos de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, en la que sustenta la clasificación como reservada de la información consistente en los documentos e información entregados al personal de la Auditoría Superior de la Federación con motivo del inicio de los trabajos de planeación de la fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020, relacionada con el cumplimiento de las Disposiciones Establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, notificada mediante oficio AEGR/0265/2021 de fecha 28 de enero de 2021.

De igual forma, adjunto al presente oficio, se remite el acta de sesión de la Octogésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, en la que se confirma la reserva total de la información, pronunciada por la Secretaría de Servicios Administrativos.

[...]

- Oficio HCEO/SSA/LXIV/112/2021, de fecha 29 de marzo de 2021, signado por el Secretario de Servicios Administrativos, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala:

Respecto al primer punto de la solicitud de la parte Recurrente, además de reiterar su respuesta inicial indicó:

[...]

Haciendo del conocimiento que la información se proporciona, tal cual ha sido generada y entregada a la Secretaría de finanzas, siendo que de la misma manera obra en los archivos de esta Unidad Administrativa, en tanto existen los hipervínculos publicados en la página oficial de la citada Secretaría como constancia de su entrega, por lo cual no se puede actualizar como agravio la ambigüedad consistente en **“la mayor desagregación posible donde se permita conocer las partidas por clave y unidad responsable”** como así lo manifiesta el ahora recurrente

A mayor abundamiento, cabe destacar que la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 117 establece:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Por lo anterior, es necesario comentar que la información se ha proporcionado como se ha generado y obra en los archivos de esta Unidad Administrativa, siendo que la misma normativa no prevé la obligación por parte de este sujeto obligado de presentarla conforme al interés del ahora recurrente.

Respecto a los puntos, segundo, tercero y cuarto, el Sujeto Obligado manifestó en el oficio de cuenta:

Se hace del conocimiento del ciudadano que contrario a lo que afirma, no se actualiza el agravio manifestado referente al manual de procedimientos, toda vez el manual vigente de este sujeto obligado Honorable Congreso del Estado, respecto de los puntos segundo, tercero y cuarto refiere que, el proceso denominado captura de información contable tiene por objetivo Llevar un registro de las operaciones contables a través del Sistema Estatal de Finanzas Públicas de Oaxaca, que de manera eficiente y oportuna se realicen durante un periodo determinado, para la toma de decisiones; esta información debe ser analizada, clasificada, registrada para poder dar a conocer la situación financiera del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para constancia de lo anterior, se proporciona captura de pantalla del proceso mencionado, no encontrándose el argumento por el cual emana el agravio manifestado por el recurrente, en ninguna de las partes del documento denominado Manual de Procedimientos de este sujeto obligado.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS	
LXIV ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
XI.8.b. Captura de información Contable	
Nombre del proceso:	
Captura de información Contable.	
1. Nombre del procedimiento: Procedimiento para realizar la captura de datos en el Sistema Estatal de Finanzas Públicas de Oaxaca y entrega de Estados Financieros.	
Insumo: Computadora, impresora, Internet, compendio de leyes y reglamentos.	
Producto / servicio: Generación de Estados Financieros.	
Área responsable del procedimiento: Unidad de Contabilidad.	
Tiempo de ejecución: 72 hrs / 40 min.	
2. Objetivo:	
Llevar un registro de las operaciones contables a través del Sistema Estatal de Finanzas Públicas de Oaxaca, que de manera eficiente y oportuna se realicen durante un periodo determinado, para la toma de decisiones; esta información debe ser analizada, clasificada, registrada poder dar a conocer la situación financiera del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	



Normatividad que puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/marco_normativs/manuales/MANUAL_DE_PROCEDI_MIENTOS_2021.pdf

Por tanto, cabe hacer mención que la información solicitada por el ahora recurrente versa sobre documentos que se encuentran en un proceso de revisión y su sustracción obstruye las actividades inherentes a la fiscalización de recursos públicos que realiza actualmente el Órgano Interno de Control, puesto que constituyen documentos físicos sujetos a fiscalización.

Siendo que, al ser documentales que son parte de un proceso de auditoría no pueden ser puestos a disposición.

En relación con el punto quinto de la solicitud, el Sujeto Obligado además de reiterar su respuesta inicial, manifestó:

En segundo término, si bien es cierto, que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca menciona el concepto de subvención, los legisladores que integran ésta Sexagésima Cuarta legislatura no hacen uso de dicha aportación, por tanto el concepto, así como el procedimiento de subvención no se encuentran normados en los manuales que rigen a este sujeto obligado, además de actualizar un rubro de información que no ha sido generada, toda vez que la dieta es la única percepción que se entrega a los diputados de éste H. Congreso del Estado, es decir que si bien es una atribución de este Poder Legislativo, no es una obligación la asignación de dicho recurso, pues éste como se ha mencionado no ha sido asignado, en consecuencia no se ha generado información al respecto, resultando evidente que no se puede remitir documentación que no ha sido generada, contrario a lo que supone el ahora recurrente, pues al no haberse realizado la acción que requiere no constituye ninguna responsabilidad o falta de acceso a la información, sin que se actualice declarar la misma pues esta no ha sido generada por no haberse realizado la dispersión del recurso del rubro solicitado y no por omisión.

Asimismo, de manera general el Sujeto Obligado señaló:

Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Secretaría de Servicios Administrativos hace de su conocimiento que se actualiza para el presente caso, en el mismo sentido de reserva de información lo concerniente al ejercicio fiscal 2020, toda vez que se ha notificado a este sujeto obligado, mediante el oficio número AEGF/0265/2021 de fecha 29 de enero del presente año, el inicio de los trabajos de planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020, motivo por el cual se ha remitido información y documentación relacionada con el cumplimiento de las Disposiciones Establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios a la Auditoría Superior de la Federación, que si bien ésta no es una auditoría, si actualiza la entrega de información por parte de la SSA, teniendo que dentro de esta información se encuentra lo solicitado por el ahora recurrente, por lo cual no es posible poner a disposición documentales relativos al ejercicio fiscal 2020.

Por tanto, resulta evidente que dicha información actualmente se encuentra sujeta a trabajos de revisión, investigación y verificaciones, por parte del personal habilitado para la práctica de la misma, de acuerdo a las facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Federación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, de momento no es posible proporcionar la información relativa a los trabajos de revisión.

De igual manera, en el trámite del proceso deliberativo de la información proporcionada por esta Unidad Administrativa y en consideración con los tiempos de ejecución de los trabajos de inspección y verificación, cabe hacer mención de los numerales establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a letra disponen:

"Vigésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*



III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio".

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Siendo que en este sentido, a la fecha se tienen iniciados los trabajos de planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020, por lo cual ha sido entregada información y documentación relacionada con el Cumplimiento de las Disposiciones Establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Auditoría Superior de la Federación relacionados con el mencionado ejercicio fiscal, dichos trabajos han sido notificados mediante el oficio AEGF/0265/2021 de fecha 29 de enero del presente a este sujeto obligado Honorable Congreso del Estado, por lo que proporcionar información relativa a dicha revisión, podría obstaculizar y/o retrasar la continuidad de los trabajos de revisión y verificación del cumplimiento de las leyes.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia de éste H. Congreso del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ratifique la declaración de reserva de la información, en atención al procedimiento de revisión e inspección que sigue ésta Secretaría de Servicios Administrativos, adjuntando al presente: La prueba de daño y el oficio mediante el cual se notifica el inicio de los trabajos de planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020, documentales que obran para dicha ratificación de reserva, lo anterior en observancia a los numerales Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- Oficio sin número, de fecha 29 de marzo de 2021, signado por el Secretario de Servicios Administrativos, remitido al Comité de Transparencia, por el cual pone a consideración la prueba de daño, que en su parte sustantiva señala:

[...] pongo a su consideración la ratificación de reserva del documento consistente: en Información y documentos entregados al personal habilitado de Auditoría Superior de la Federación con motivo del inicio de los trabajos de planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020, relacionada con el cumplimiento de las Disposiciones Establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, notificada mediante oficio AEGF/0265/2021 de fecha 29 de enero de 2021, al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca, toda vez que del estudio de la misma se advierte que guarda total relación con la revisión que se le realiza a la Secretaría de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado, que comprende el periodo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, pues dicha información y documentos, forman parte del procedimiento que se encuentra en proceso de ejecución por ende la información y documentación derivada de la misma tiene el carácter de reservada por encontrarse en un proceso deliberativo por parte de las autoridades correspondientes.
[...]

- Prueba de daño, de fecha 29 de marzo de 2021, signada por el Secretario de Servicios Administrativos, relativa a la información y documentos entregado al personal de la ASF.
- Oficio AEGF/0265/2021, de fecha 29 de enero de 2021, signado por el auditor especial del gasto federalizado, de la ASF, dirigido al presidente de la Mesa Directiva, por medio del cual solicita la remisión de información y



documentación relacionada con el Cumplimiento de las Disposiciones Establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con motivo del inicio de los trabajos de planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

- Acta de la Octogésima novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la Sexagésima Cuarta Legislatura, de fecha 30 de marzo de 2021, que en su parte sustantiva señala:

b).- Una vez realizado el estudio de la clasificación de la información con base en la información remitida por el titular de la Secretaría de Servicios Administrativos, se tiene que se actualizan las causales de reserva previstas en los artículos 49 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 113 fracción VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, en razón de que dicha Unidad Administrativa ha remitido información y documentación relacionada con el cumplimiento de las Disposiciones Establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios a la Auditoría Superior de la Federación, por lo cual no es posible poner a disposición documentales relativas al ejercicio fiscal 2020, toda vez que se han iniciado los trabajos de fiscalización de la cuenta Pública, lo cual fue notificado mediante oficio AEGF/0265/2021, de fecha 29 de enero del dos mil veintiuno, signado por el Maestro Emilio Barriga Delgado, es por ello que la información requerida se encuentra sujeta a trabajos de auditoría, revisión, investigación y verificación, por parte del personal habilitado para la práctica de la misma, por lo que al formar parte dicho proceso en el cual está siendo revisada, no puede ser extraída del proceso mismo, pues pudiera causar un vicio en el procedimiento de auditoría y, que al término de esta, no se pudieran obtener los resultados certeros, por lo que se considera que dicha información no podría ser pública en este momento por actualizarse los riesgos y considerandos contemplados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, sino hasta el término del procedimiento del que es sujeta, pasado el periodo de un año a partir de la confirmación de reserva por parte de este comité para la publicidad de dicha Información. Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación como reservada en su totalidad** la información y documentos entregados al personal habilitado de la Auditoría Superior de la Federación, con motivo del inicio de los trabajos de planeación



de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020, lo cual fue notificado mediante oficio AEGF/0265/2021, de fecha 29 de enero del dos mil veintiuno, en virtud de que dichos documentos forman parte de un proceso no concluido de verificación, inspección y auditoría, y por lo tanto de ser divulgada la información, podría comprometerse dicho proceso, pudiendo alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, afectando las tareas de revisión y evaluación de los procedimientos, y poniendo en riesgo la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el actuar de los servidores públicos; la publicación de tal información contenida en dichas auditorías, afectaría de manera directa o indirecta la ejecución de las mismas o la toma de decisiones del personal de las unidades fiscalizadoras, obstruyendo sus atribuciones para dar seguimiento a las observaciones pendientes por solventar, así mismo, se difundirían datos personales contenidos en tales observaciones, lo cual podría poner en riesgo la seguridad de las personas involucradas. Lo anterior, con fundamento en los artículos, 101, 103, 104, 113, fracciones V, VI, VIII, IX y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49, fracciones I, VI, VII, IX y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y los numerales vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En consecuencia este órgano colegiado procede a tomar los siguientes:-----

----- A C U E R D O S -----

Con base en las anteriores consideraciones:-----

UNICO.- SE CONFIRMA la propuesta de reserva total de la información por el periodo de un año, realizada por la Secretaría de Servicios Administrativos de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación al Recurso de Revisión R.R.A.I 0138/2021/SICOM, derivado de

Noveno. Cierre de Instrucción.

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 5 de marzo del 2021 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que desahogara dicha vista, y con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LTAIP), el entonces Comisionado ponente mediante acuerdo de fecha del 10 de septiembre de 2021, declaró cerrada la instrucción y notificado el 11 de octubre de 2021 a través de la PNT.

Séptimo. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Octavo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

Con fecha 26 de noviembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/066/2021, retornó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./0200/2021/SICOM, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien el 10 de febrero de 2021 obtuvo respuesta del Sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 26 de enero de 2021, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 1 de marzo de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la



queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales para desechar el recurso de revisión. Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En atención a lo establecido en el considerando quinto, la Litis en el presente asunto es determinar, si:

- La respuesta del sujeto obligado al punto primero corresponde con lo solicitado, de conformidad con el artículo 128, fracción V de la LTAIP;
- La clasificación de reserva de la información solicitada en los puntos segundo, tercero y cuarto resulta procedente y está debidamente



fundada y motivada, de conformidad con el artículo 128, fracción I de la LTAIP;

- La inexistencia aludida por el sujeto obligado en vía de alegatos al considerando quinto está debidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 128, fracción II de la LTAIP, y
- El formato en que se entregó la información solicitada no fue el adecuado.

Cuarto. Estudio de fondo

Respecto al asunto en análisis es pertinente hacer referencia al marco normativo del Sujeto Obligado. De forma general, se tiene que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 31 y 32 señala que el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, quien **administrará con autonomía y austeridad su presupuesto atendiendo la obligatoriedad de la rendición de cuentas.**

Para ello, y conforme a los artículos 91 y subsecuentes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca (LOPL), contará con una Secretaría de Servicios Administrativos que es el órgano responsable de administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Congreso y que se integra por las siguientes Direcciones:

- I. Dirección de Finanzas;
- II. Dirección de Recursos Humanos;
- III. Dirección de Servicios Generales;
- IV. Dirección de Recursos Materiales; y
- V. Dirección de Seguridad y Resguardo.

Ahora bien, en relación con el **punto primero de la solicitud** de particular se tiene que el Manual de Organización (datos) señala que la Secretaría de Servicios Administrativos contará con la **Unidad de Egresos y Control Presupuestal**, adscrita a la Dirección de Finanzas, que tiene por Objetivo:

Planear, controlar, ejecutar y aplicar con eficiencia, eficacia y oportunidad los recursos financieros otorgados al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante presupuesto autorizado en ley, necesario para su adecuada operación, generando información presupuestal y financiera que facilite la toma de decisiones, siempre bajo la observancia de la normatividad vigente, políticas y disposiciones de la racionalidad, austeridad y disciplina en el ejercicio de los recursos autorizados.

Entre las facultades de esta Unidad Administrativa se encuentra la de:

Proporcionar los reportes mensuales y/o trimestrales de los clasificadores por objeto del gasto y del avance de metas, generados desde el Sistema Estatal de Finanzas Públicas de Oaxaca; (SEFIP) y del Programa Operativo Anual (POA) respectivamente, coadyuvantes en la integración del informe trimestral de cuenta pública, preparado por la Unidad de Contabilidad requerido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.



Por su parte, conforme al mismo Manual, y en relación con la petición realizada en el segundo punto de la solicitud se tiene que la **Jefatura de Departamento de Revisión y Codificación**, adscrito a la Dirección de Finanzas, tiene entre sus funciones: Realizar la codificación contable de acuerdo al plan de cuentas de cada una de las facturas que forman parte de la integración de la cuenta por liquidar certificada que corresponden a los gastos realizados por las áreas administrativas y legislativas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La **Jefatura de Departamento de Control Presupuestal**, adscrita a la Dirección de Finanzas, tiene entre sus funciones:

Realizar y elaborar los archivos digitales, las facturas tramitadas en cada cuenta por liquidar certificada, así como clasificarlas de acuerdo a los capítulos de: servicios personales; materiales y suministros; servicios generales; bienes muebles, inmuebles e intangibles y conocer el comportamiento de cada uno de ellos;

Por su parte, la **Dirección de Recursos Materiales** tiene la facultad de “supervisar la correcta y oportuna recepción de las facturas por las compras autorizadas”.

En relación con el **punto quinto de la solicitud**, entre las facultades establecidas en el artículo 93 de la referida Ley, se encuentra las de informar trimestralmente a la Junta de Coordinación Política (Jucopo) sobre la administración del presupuesto asignado, adjuntando la documentación que justifique los gastos ejercidos, incluyendo las subvenciones otorgadas a cada Grupo Parlamentario.

Al respecto el artículo 85 de la LOPL establece que la Jucopo dispondrá de una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de Diputados que lo conformen. De igual forma, refiere que el ejercicio de estas subvenciones se incorporará a la Cuenta Pública del Congreso.

De la normativa referida, se tiene que el Sujeto Obligado está facultado para conocer la diversa información solicitada, por lo que se procede al análisis de la respuesta brindada a cada uno de los puntos solicitados por la parte Recurrente.

- **PUNTO PRIMERO. NO CORRESPONDENCIA DE LA INFORMACIÓN.**



Cabe recordar que la parte Recurrente solicitó:

El presupuesto ejercido en los años 2019 y 2020, con la mayor desagregación posible, donde permita se permita conocer las partidas presupuestales por clave y unidad responsable, tal como lo emite el sistema estatal de finanzas publicas del estado.

En respuesta el Sujeto Obligado le brindó dos vínculos que dirigen a la entrega de los informes trimestrales que realiza el Director de Finanzas al Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto a la Información Contable, Presupuestaria y Programática del Cuarto Informe Trimestral del ejercicio enero-diciembre 2019, así como del ejercicio enero-diciembre 2020.

En su recurso de revisión, la parte Recurrente señaló que la información no corresponde ya que no solicitó informes contables, sino el presupuesto ejercido con “la mayor desagregación posible, donde se permita conocer las partidas por clave y unidad responsable”.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta original e informó que se proporciona la información “tal cual ha sido generada y entrega a la Secretaría de Finanzas, siendo que de la misma manera obra en los archivos de esta Unidad Administrativa”. Asimismo, afirma que en tanto existen hipervínculos a esta información, se proporcionó como se ha generado y obra en los archivos de esta Unidad Administrativa, siendo que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no prevé la obligación por parte del Sujeto Obligado de presentarla conforme al interés del ahora recurrente.

Considerando todo lo manifestado por las partes, y de las constancias que obran en el expediente, se observa que el Sujeto Obligado proporciona información que se relaciona con la solicitud de la parte Recurrente, al versar esta sobre el Presupuesto ejercido en 2019 y 2020.

Como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, los informes a los que remite los hipervínculos del Sujeto Obligado, permiten conocer el estado analítico del ejercicio presupuestal por objeto de gasto, pero no por unidad responsables pues se engloba todo en el “Congreso del Estado”.



CUARTO INFORME TRIMESTRAL ENERO-DICIEMBRE 2019

ESTADO ANALITICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO (CAPITULO-CONCEPTO)



Ora	Concepto	Aprobado 1	Ampliaciones / Reducciones 2= (3-1)	Modificado 3 = (1+2)	Devengado 4	Pagado 5	Subjetado 6 = (3-4)
201	CONGRESO DEL ESTADO						
4	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	402,288,854.80	227,470,108.00	629,745,803.80	629,745,803.80	629,000,781.87	0.00
1	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	395,030,182.58	227,161,736.45	622,191,919.01	622,191,919.01	549,719,346.83	0.00
5	PENSIONES Y JUBILACIONES	7,239,672.24	314,372.64	7,554,044.88	7,554,044.88	6,326,405.34	0.00
6	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	0.00	2,880,729.50	2,880,729.50	2,880,729.50	2,670,894.09	0.00
1	MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	0.00	2,584,419.60	2,584,419.60	2,584,419.60	2,560,129.13	0.00
2	MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	0.00	53,587.17	53,587.17	53,587.17	53,587.17	0.00
4	VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	300,605.00	300,605.00	300,605.00	0.00	0.00
6	MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	0.00	55,117.73	55,117.73	55,117.73	55,117.73	0.00
6	INVERSIÓN PÚBLICA	0.00	22,680,000.00	22,680,000.00	22,680,000.00	22,680,000.00	0.00
3	PROYECTOS PRODUCTIVOS Y ACCIONES DE FOMENTO	0.00	22,680,000.00	22,680,000.00	22,680,000.00	22,680,000.00	0.00
	TOTAL DEPENDENCIA/ ENTIDAD	402,288,854.80	253,149,838.59	655,419,893.39	655,419,893.39	651,369,898.09	0.00

Es decir, esta considera al Congreso del Estado como unidad responsable, por lo que no permite conocer las partidas presupuestales con mayor desagregación como pueden ser las unidades administrativas responsables que integran al Sujeto Obligado. Lo anterior se deriva de que el particular considera que la información está concentrada.

De la normativa analizada se advierte que la Unidad de Egresos y Control Presupuestal, adscrita a la Dirección de Finanzas, tiene entre sus funciones proporcionar los reportes mensuales y/o trimestrales por objeto de gasto y del avance de metas, generados desde el Sistema Estatal de Finanzas Públicas de Oaxaca y del Programa Operativo Anual. Asimismo, señala que estos son “coadyuvantes en la integración del informe trimestral de cuenta pública”. Es decir, para la elaboración de los informes trimestrales existen otros documentos que se relacionan con la solicitud del particular y que podrían tener la desagregación solicitada, como es la del Programa Operativo Anual, que se vincula con las metas de cada unidad administrativa responsable.

Aunado a lo anterior, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado tiene la obligación de tener disponible y publicada la información que solicitada por el particular. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 22, fracción VIII del instrumento normativo referido:

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

VIII. Los montos asignados y los informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros otorgados a los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Fracciones Parlamentarias, a cada uno de los Diputados, y centros de estudio u órganos de investigación;



No obstante, este Organismo no pudo localizar en la página del Sujeto Obligado la publicación de esta información.

En este sentido, del análisis normativo realizado se tiene que existen otras documentales que elabora el Sujeto Obligado que podrían responder a la solicitud de la parte recurrente. Por tanto, si bien la documental publicada brinda parte de la información solicitada, el último párrafo del artículo 117 no es aplicable para el presente caso, porque no tiene la desagregación solicitada.

Asimismo, se hace saber al Sujeto Obligado que si bien no tiene obligación de procesar la información solicitada y el derecho de acceso a la información se satisface al entregar ésta como se encuentra en sus expedientes, tiene la obligación de entregar los documentos que mejor correspondan con lo solicitado, que en el presente caso es información relativa al presupuesto ejercido por cada unidad responsable y las partidas presupuestales correspondientes.

No se omite señalar que los particulares no están obligados a identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, y en consecuencia los sujetos obligados deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Sirve de apoyo el Criterio de Interpretación 16-17: Expresión documental, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:¹

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por tanto, se estima **parcialmente fundado** el agravio señalado por la parte recurrente, respecto al primer punto de la solicitud de información y se ordena al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de las documentales que pudieran dar respuesta a la solicitud de la parte Recurrente, donde no se podrá excluir a la Secretaría de Servicios Administrativos, particularmente en la Unidad de Egresos y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas.

¹ INAI, disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>, fecha de consulta: 10 de enero de 2022.



Ahora bien, en caso de que el Sujeto Obligado, derivado de la búsqueda exhaustiva no localice la información, se considera aplicable el artículo 140 de la LTAIP que señala:

Artículo 140. Cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere y la entregue al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento o en su caso manifieste la imposibilidad de hacerlo.

Por lo que el sujeto obligado deberá generar la información a la que se refiere el artículo 22 fracción VIII de la LTAIP o manifestar la imposibilidad de hacerlo.

- **PUNTO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA.**

De forma sintética, en los tres puntos señalados al rubro el particular solicitó diversa información relativa a los ejercicios presupuestales 2019 y 2020:

- a. Listado en archivo de Excel de las facturas que soportan los gastos de todas las áreas del congreso local.
- b. Listado de pagos realizados con cheque a proveedores, donde pueda cotejarse el nombre del proveedor, bien o servicio contratado, cantidad, precio unitario, importe total, partida presupuestal asignada.
- c. Base de datos de las referencias de pago realizados para llevar un control interno en el departamento de egresos.
- d. El listado que emite el Sistema Estatal de Finanzas Públicas del Estado de todos los pagos realizados mediante cuentas por liquidar.

En respuesta el Sujeto Obligado determinó, mediante acta firmada por su Comité de Transparencia, que la información estaba reservada con fundamento en los artículos 49, fracción VII de la LTAIP y 113, fracciones VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas, en razón de que dicha unidad administrativa se encuentra en auditoría, lo cual se comprueba por la auditoría 10006-DE-GF (sic.)² llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación y la auditoría 05/AUD/-SSA/2020 del Órgano Interno de Control (OIC) del Sujeto Obligado. Por lo que la información solicitada fue clasificada por un año.

² En todos los documentos se hace referencia a la auditoría con clave de identificación 1006-DE-GF.

En el mismo documento señala que resulta procedente confirmar la reserva con fundamento en los artículos 101, 103, 104, 113, fracciones V, VI, VIII, IX y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49, fracciones I, VI, VII, IX y XIV de la LTAIP.

En su recurso de revisión la parte peticionaria se inconformó por la reserva de información toda vez que considera que:

- La difusión de la misma no obstruye las actividades señaladas en el artículo 49, fracción VII de la LTAIP, ya que solo solicita un listado de Excel.
- El proceso de fiscalización de la ASF 2019 ha concluido.
- La auditoría del OIC se contrapone, porque éste no podría acceder a los mismos documentos ya que estarían en poder de la Auditoría Superior de la Federación.
- No se acredita que el procedimiento iniciado por la ASF vaya dirigido al Congreso Local, pues el oficio va dirigido al Gobernador.
- El OIC no presenta evidencia si la auditoría ya fue concluida o la etapa en que se encuentra.
- El Sujeto Obligado no señala qué información está en revisión de los órganos fiscalizadores.

Una vez admitido el recurso de revisión, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada “versa sobre documentos que se encuentran en proceso de revisión y su sustracción obstruye las actividades inherentes a la fiscalización de recursos públicos que realiza actualmente el Órgano Interno de Control, puesto que constituyen documentos físicos sujetos a fiscalización. Siendo que, al ser documentales que son parte de un proceso de auditoría no pueden ser puestos a disposición”.

Asimismo, informó que para el ejercicio fiscal 2020, habían iniciado los trabajos de planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública realizada por la ASF. Que si bien no era una auditoría, sí actualizaba la entrega de información por parte de la Secretaría de Servicios Administrativos, teniendo que dentro de esta información se encuentra lo solicitado por el ahora recurrente, por lo cual no es posible poner a disposición documentales relativos al ejercicio fiscal 2020. Mediante acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto obligado se confirmó la reserva de información por un periodo de un año, con fundamento en los artículos 101, 103, 104, 113, fracciones V, VI, VIII, IX y 114 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49, fracciones I, VI, VII, IX y XIV de la LTAIP, así como los numerales Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas*. No se deja de señalar que al inicio de su análisis sólo clasifica la información con fundamento en los artículos 49, fracción VII de la LTAIP y 113, fracciones VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez aludido lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado confirmó que la información estaba reservada con fundamento en cinco causales, fundamentadas tanto en la Ley local y la Ley general en la materia:

No.	Contenido de los artículos	Fundamentos legales
1	Ponga/Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.	Arts. 49, f. I (LTAIP)/ 113, f. V (LGTAIP).
2	Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos	Arts. 49, f. VI (LTAIP)/ 113, f. VII (LGTAIP).
3	Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes/ o afecte la recaudación de contribuciones.	Arts. 49, f. VII (LTAIP)/ 113, f. VI (LGTAIP).
4	Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución.	Arts. 49, f. IX (LTAIP)/ 113, f. VIII (LGTAIP).
5	Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa	Arts. 49, f. XIV (LTAIP)/ 113, f. IX(LGTAIP).

Fuente: Elaboración propia.

En relación con los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas*, el Sujeto Obligado citó tres causales relacionadas con los supuestos de reserva de información contenidos en las fracciones V y VI del artículo 113 de la Ley General, es decir, los supuestos 1 y 3 refidos en la tabla anterior:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;



- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

A continuación, se analizará cada una de las causales aludidas por el Sujeto Obligado.

a. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona

Tanto la Ley local como la general en la materia contemplan, en sus artículos 49, **fracción I** de la primera y **113, fracción V** de la segunda, que cuando la difusión de la información ponga o pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona puede ser restringido de forma excepcional el acceso a la información pública.

En esta línea, el Vigésimo tercero de los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas* señala que, para clasificar la información por esta causal, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En su respuesta inicial y en sus alegatos el Sujeto Obligado llegó a hacer alusión a la afectación de terceros y de la vida de personas en los siguientes términos:

- [...] toda vez que su difusión impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión, vigilancia y seguimiento que se encuentran realizando los órganos de fiscalización, situación prevista en los artículos 113, fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales disponen que se podrá clasificar como reservada la información que contenga opiniones, recomendaciones y puntos de vista, que se encuentran en proceso deliberativo y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe estar documentada. Asimismo, **en algunos casos las observaciones contienen datos personales e información que pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas.** [...]³
- [...] la publicación de tal información contenida en dichas auditorías, afectaría de manera directa o indirecta la ejecución de las mismas o la toma de decisiones del personal de las unidades fiscalizadoras, obstruyendo sus atribuciones para dar seguimiento a las observaciones pendientes por solventar, así mismo, **se difundirían datos personales**

³ Prueba de daño realizada por la Secretaría de Servicios Administrativos del Sujeto Obligado el 28 de enero de 2021 y remitida al particular en la respuesta de la solicitud de información, p. 6. Asimismo, esta argumentación se encuentra en la Prueba de daño realizada por la Secretaría de Servicios Administrativos del Sujeto Obligado el 29 de marzo de 2021 y remitida en vía de alegatos, p. 5



contenidos en tales observaciones, lo cual podría poner en riesgo la seguridad de las personas involucradas. [...]⁴

Es decir, se advierte que el riesgo que se detecta hace referencia a la difusión de las “observaciones”, porque estas llegan a contener datos personales e información que pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas. Sin embargo, esta referencia es general y abstracta. En primer lugar, porque de la solicitud de información se deduce que se requieren documentos generados con anterioridad al inicio de las auditorías, por lo que no pueden contener opiniones propias del procedimiento de auditoría.

Segundo, no existe en la solicitud de información la identificación de una persona física, por lo que en caso de existir la referencia a alguna esta información es susceptible de clasificarse por referir a datos de particulares, siempre y cuando estos no figuren en el documento por estar recibiendo recursos públicos. En este sentido, no se acredita el vínculo directo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Consecuentemente, se determina que se considera fundado el agravio del particular en relación con la reserva de la información con fundamento analizado en este apartado.

No se deja de referir que para la presente clasificación el Sujeto obligado no identificó el daño presente, probable y futuro, así como el riesgo demostrable identificable.

b. Obstruir las actividades de prevención o persecución de los delitos

La causal en estudio está contemplada en la fracción VI del artículo 49 de la LTAIP y en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General. Para su actualización, los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas* señalan en su Vigésimo sexto:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

⁴ 86ª sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la Sexagésima Cuarta Legislatura, del 3 de febrero de 2021, p. 4.



Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

A partir de las documentales y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta como en vía de alegatos, no fue posible localizar indicios de la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite. Por lo que no se cumplen los requisitos para reservar la información solicitada por la causal señalada y se encuentra el agravio del particular fundado.

c. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes/ o afecte la recaudación de contribuciones

Al revisar las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, se encuentra que su respuesta se concentra en argumentar que la difusión de la información puede obstruir las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, con fundamento en los artículos 49, fracción VII de la LTAIP y 113, fracción VI de la Ley General.

El Sujeto Obligado, en un primer momento expuso la existencia de dos procedimientos de auditoría, respecto a los cuales confirmó la reserva de información por un año:

- 1006-DE-GF, practicada por la ASF.
- LXIV/TOIC/190/2020, practicada por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

En un segundo momento, hizo valer la reserva de información porque se estaba preparando los **procesos de planeación de la fiscalización** de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020, para que en un futuro se realizaran los procedimientos de auditorías.

Para configurar la causal de reserva aludida, como bien lo señaló la Secretaría de Servicios Administrativos del Sujeto Obligado, resulta pertinente configurar lo establecido en el Vigésimo cuarto de los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas*.



Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Respecto al **primer requisito**: “la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”, se puede corroborar el mismo toda vez que la Auditoría Superior de la Federación inició la auditoría 1006-DE-GF y por su parte el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado inicio el proceso de auditoría LXIV/TOIC/190/2020. No se deja de señalar que en alegatos el sujeto obligado refirió que se había iniciado **los procesos de planeación de la fiscalización** de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020, sin embargo es de observar que el mismo no configuraba ni al momento de solicitar la información, ni al momento de rendir alegatos un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, por lo que no es posible que respecto a dicho proceso se aluda la causal de reserva en estudio.

En cuanto al **segundo requisito**: “que el procedimiento se encuentre en trámite”. El Sujeto Obligado refiere de forma genérica que los procedimientos se encuentran en trámite porque no tienen fecha de conclusión. Sin embargo, de la normativa que rige a las auditorías practicadas por la instancia federal, es posible apreciar que la misma está obligada a presentar los resultados finales a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la cuenta pública, ello de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En este sentido, de una búsqueda de información pública en la página de la ASF pudo corroborar que tanto los trabajos de revisión de la Cuenta Pública relativas al Ejercicio fiscal 2019, como los del año 2020 ya fueron concluidos y se entregaron resultados finales. Entre ellos se encuentra el procedimiento 1006-DE-GF.

En los siguientes vínculos se puede consultar la entrega de informes individuales sobre la revisión de la Cuenta Pública 2020: <http://informe.asf.gob.mx> , presentados en octubre de 2021 y en la siguiente liga se pueden encontrar los resultados de la revisión de la Cuenta Pública de 2019:

<https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2019c/index.html>. Dicho informe fue entregado el 20 de febrero de 2021.

De esta información es posible señalar que, al momento de dar respuesta a la solicitud de información, no se habían presentado informes finales de la auditoría 1006-DE-GF.

Ahora bien, con respecto a la auditoría practicada por el OIC, el Sujeto Obligado sólo informó en vía de alegatos que el mismo se encontraba vigente, pero no se advierte que haya solicitado información del estatus al OIC. Valga señalar que en las documentales que obran, la Secretaría de Servicios Administrativos consideró que la reserva de información tendría una vigencia de un año.

Derivado de lo anterior, se tiene que el proceso relativo a las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación ya han concluido, mientras que la relativa al OIC el tiempo previsto de duración ya ha pasado.

En cuanto al **tercer requisito**, a saber “la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”. Se observa que si bien existe una vinculación con las actividades pues conforme lo informado por el sujeto obligado esta información forma parte de la investigación que llevó a cabo el OIC y en su momento la ASF, estos documentos no son generados en la realización de las mismas por lo que no son directamente las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre el **cuarto requisito**, que “la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes” se advierte que la información solicitada incluye aquella que ha sido establecida como de interés público al derivarse del listado establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así



como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

Lo anterior es así porque todos los pagos que se generan y son referidos en las fracciones que anteceden generan necesariamente facturas, algunos de estos son realizados por cheques y son liquidadas a través de las solicitudes realizadas a través de las cuentas por liquidar. En este sentido, y al ser información relativa al ejercicio del erario público, se considera su importancia para su difusión.

En este sentido y considerando también que la información ha sido analizada en diversas auditorías de las que ya se han emitido informes de resultados, no se considera que su difusión pudiera impedir u obstaculizar las actividades de auditoría.

Aunado a ello, es importante señalar que la instancia competente para pronunciarse respecto a la relación directa de la información con el procedimiento, es el OIC, no así la Unidad Administrativa auditada, quien no tiene facultades para realizar auditorías y conocer los alcances específicos de la investigación en comento, y en consecuencia motivar adecuadamente cómo la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que se llevan a cabo.

En este sentido, el Sujeto Obligado no brindó elemento alguno ni esta Ponencia encuentra argumento que permita motivar la prevalencia de un interés público que pudiera ser afectado con la difusión de la información. Por tanto, considera **parcialmente fundado** el agravio del particular y modifica la respuesta del Sujeto obligado respecto a la clasificación de la información realizada con fundamento en los artículos 49, fracción VII de la LTAIP y 113, fracción VI de la Ley General en la materia. Así como el Vigésimo cuarto de los lineamientos referidos.

d. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos

Los artículos 49, fracción IX de la LTAIP y 113, fracción VIII de la Ley General en la materia señalan que excepcionalmente podrá restringirse el acceso a

información pública cuando contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Particularmente, el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas* establecen que para su configuración deberán de cumplirse los siguientes criterios:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Como se analizó en el inciso anterior, para el presente caso no se comprueba que exista un procedimiento deliberativo vigente. Asimismo, tampoco se está solicitando información que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte o hayan formado parte del procedimiento administrativo. Todo lo contrario, se solicitó información generada con anterioridad.

Por lo anterior, se considera que la causal aludida tampoco se configura en el presente caso, y en consecuencia se encuentra fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente.



e. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos

Finalmente, el Sujeto Obligado aludió que se configuraba la causal establecida en el artículo 49, fracción XIV de la LTAIP y el 113, fracción IX de la Ley General.

Al respecto los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas* establecen:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

De la lectura de las pruebas de daño, así como de las actas del Comité de información por las que confirma la reserva hecha valer por la Secretaría de Servicios Administrativos, se aprecia que establecen la posibilidad como un hecho que pudiera desencadenarse derivado de los procesos de auditoría y verificación. Sin embargo, no se establece la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Aun existiendo en un futuro dicho trámite, se advierte que el segundo requisito para aludir esta causal, exige que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. Por tanto, al referirse la solicitud de información a documentales generadas mucho antes siquiera del procedimiento de auditoría, no sería posible cumplir el segundo requisito señalado por los Lineamientos.

Por tanto, se encuentra **fundado** el agravio señalado por el particular y por tanto se considera que la causal aludida por el Sujeto obligado relativa a que la difusión de la información obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas no se configura en el presente caso.

* * *

Derivado de lo anterior, se **modifica** la respuesta del Sujeto obligado respecto a la clasificación de la información realizada y confirmada por el Comité de transparencia con fundamento en los artículos 113, fracciones V, VI, VIII, IX y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 49,



fracciones I, VI, VII, IX y XIV de la LTAIP. Lo anterior, respecto a la información solicitada en los puntos Segundo, Tercero y Cuarto de la solicitud de información, para ordenar la entrega de la información.

- **PUNTO QUINTO. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

La parte recurrente solicitó copia del ejemplar de la cuenta pública del Congreso que se remite al Órgano Interno de Control del Congreso relativo a los ejercicios de 2018 y 2019 en los que se observe lo señalado en el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es decir, la información sobre las subvenciones que se brindan a cada Grupo Parlamentario por la Jucopo.

En respuesta, el Sujeto Obligado le brindó dos hipervínculos que remiten a las Cuentas Públicas de los años solicitados.

En su recurso de revisión, la parte Recurrente señala que dichos vínculos no lo remiten a lo que se establecen en el artículo 85 de la Ley Orgánica.

En alegatos, el Sujeto Obligado informa al particular que si bien es cierto se menciona el concepto de subvención, los legisladores que integran la legislatura no hacen uso de dicha aportación, porque si bien es una atribución del Poder Legislativo, no es una obligación la asignación de dicho recurso. En este sentido se advierte que se hace referencia a que los diputados del Congreso sólo reciben lo relativo a su dieta, no así subvenciones.

Por lo que hace a la declaratoria de inexistencia, el Sujeto Obligado señala que “al no haberse realizado la acción que requiere no constituye ninguna responsabilidad o falta de acceso a la información, sin que se actualice declarar la misma pues esta no ha sido generada por no haber realizado la dispersión del recurso del rubro solicitado y no por omisión.

En atención de lo anterior, se observa en primer lugar que existe una interpretación inadecuada de lo solicitado por la parte recurrente. Lo anterior es así porque de lo manifestado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se desprende que este se refiere a la inexistencia de subvenciones otorgadas a las y los diputados. Sin embargo, el artículo en mención se refiere a subvenciones a Grupos parlamentarios que se destinan para las gestiones que





se deban realizar para funcionar como tales y por tanto dependen también del número de diputadas y diputados que integran cada uno.

En este sentido se tiene que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece:

ARTÍCULO 85. La Jucopo dispondrá de una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de Diputados que los conformen.

El ejercicio de las subvenciones que se asignen a los Grupos Parlamentarios se incorporará a la Cuenta Pública del Congreso, para efectos de las facultades legales que competen al Órgano Superior de Fiscalización de Oaxaca. De dicho documento, se remitirá un ejemplar al Órgano Interno de Control del Congreso.

En atención a lo establecido en el artículo que antecede y lo manifestado por el Sujeto Obligado, no se tiene la certeza de que se haya llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información. Asimismo, toda vez que se hace alusión a que la presente legislatura no se han otorgado subvenciones a diputados, información que no fue solicitada por el particular.

Respecto a la falta de pronunciamiento de la inexistencia de la información, se considera que no ha lugar. Toda vez que el Sujeto Obligado si tiene facultades para contar con esta información, pero conforme a lo expresado no ha brindado subvenciones. Por tanto, resulta aplicable, contrario sensu el Criterio de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 07/17:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Por lo que se estima fundado el agravio de la parte Recurrente y por tanto a pesar de la modificación de la respuesta del Sujeto Obligado en alegatos, se considera que no se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Por lo que se **revoca** la respuesta a efectos de que se lleve la misma y en caso de que no se encuentre información, se declare la inexistencia de la misma por el Comité de Información. Que en su caso deberá permitir a la parte Recurrente conocer que se realizaron las gestiones necesarias para la

localización de la información de su interés. Lo anterior en atención del Criterio de Interpretación 04/19 del INAI:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Finalmente, el particular señaló que la información entregada por el Sujeto Obligado fue entregada en formatos PDF cuando específicamente había solicitado formatos abiertos. En este sentido, se advierte que los formatos PDF permiten seleccionar la información. No obstante, el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a si contaba con los documentos en un formato distinto. Por lo que para la entrega de información ordenada resulta indispensable que el Sujeto Obligado haga la búsqueda exhaustiva a fin de atender la solicitud del particular.

Sexto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Respecto al primer punto de la solicitud de información se **modifica** la respuesta y se ordena al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de las documentales que pudieran dar respuesta a la solicitud de la parte Recurrente, donde no se podrá excluir a la Secretaría de Servicios Administrativos, particularmente en la Unidad de Egresos y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas.
- Se **modifica** la respuesta relativa a la clasificación de la información realizada y confirmada por el Comité de transparencia con fundamento en los artículos 113, fracciones V, VI, VIII, IX y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 49, fracciones I, VI, VII, IX y XIV de la LTAIP. Lo anterior, respecto a la información solicitada en los puntos Segundo, Tercero y Cuarto de la solicitud de información para ordenar su entrega.

- Se **revoca** la respuesta brindada al punto quinto de la solicitud a efectos de que se realice una búsqueda exhaustiva y sólo en caso que no se encuentre la misma se proceda a declarar la inexistencia por el Comité de Transparencia competente y se haga llegar la misma a la parte Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

En caso de que el Sujeto Obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley. Para el caso de que agote las medidas de apremio y persista el incumplimiento se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.



En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en el Considerando Quinto de esta Resolución éste Consejo General se establece **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ordena** que realice una búsqueda exhaustiva de la documental que contenga el presupuesto ejercido en los años 2019 y 2020, con la mayor desagregación posible que permita conocer las partidas presupuestales por clave y unidad responsable, así como del ejemplar de la cuenta pública del Congreso del Estado que remite a su Órgano Interno de Control, de los ejercicios 2018 y 2019 conforme al segundo párrafo del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte, se ordena la entrega de la información relativa a:



- a. Listado en archivo de Excel de las facturas que soportan los gastos de todas las áreas del congreso local.
- b. Listado de pagos realizados con cheque a proveedores, donde pueda cotejarse el nombre del proveedor, bien o servicio contratado, cantidad, precio unitario, importe total, partida presupuestal asignada.
- c. Base de datos de las referencias de pago realizados para llevar un control interno en el departamento de egresos.
- d. El listado que emite el Sistema Estatal de Finanzas Públicas del Estado de todos los pagos realizados mediante cuentas por liquidar.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0138/2021/SICOM